



2

**MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 3533 DE 2016, APRUEBA CONDICIONES DE OPERACIÓN Y OTRAS EXIGENCIAS, DEL PERÍMETRO DE EXCLUSIÓN DE LA LEY N° 18.696 ESTABLECIDO EN LA ZONA DE QUELLÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 1903 DE 2016**

**SANTIAGO, 15 ENE 2019**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 148**

**VISTO:** Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 343 de 1953; el Decreto con Fuerza de Ley N° 279 de 1960; el Decreto Ley N° 557 de 1974; en la Ley N° 18.696, en la Ley N° 19.040; la Ley N° 18.059; en la Ley Orgánica N° 18.575, Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 19.880; el D.F.L. N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito N° 18.290; la Ley N° 20.378; la Ley N° 20.696; la Ley N° 20.981, que fija el Presupuesto del Sector Público para el año 2017; el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; la Resolución N° 130, de 2014, y las Resoluciones Exentas N° 1903, N° 3533 de 2016, N° 922 de 2017 y N° 464 de 2018, todas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y demás normativa aplicable.

**CONSIDERANDO:**

**1.-** Que, entre las herramientas específicas que el ordenamiento jurídico contempla, y que permiten que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones pueda alcanzar la meta de ordenar y regular los servicios de transporte público remunerados de pasajeros, se encuentra el perímetro de exclusión, que consagra el artículo 3° de la Ley N° 18.696, el cual consiste en la determinación de un área geográfica en la que se exige, a todos los servicios de transporte público que operen en la respectiva área y por un plazo determinado, el cumplimiento de ciertas condiciones de operación y de utilización de vías, y otras exigencias, restricciones, diferenciaciones o regulaciones específicas, tales como tarifas, estructuras tarifarias, programación vial, regularidad, frecuencia, antigüedad, requerimientos tecnológicos o administrativos, entre otras.

**2.-** Que, actualmente en la Zona de Quellón, donde operan los servicios de transporte urbano de buses, no se cuenta con una concesión de uso de vías para el transporte público remunerado de pasajeros vigente.

**3.-** Que, en razón de un análisis acabado de las condiciones del área señalada en el considerando anterior, se ha estimado que se requiere un ordenamiento y mejora de la calidad de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros que operan en tal área.

**4.-** Que, este Ministerio mediante Resolución Exenta N° 1903 de 2016 ha establecido en el área geográfica que se extiende por los siguientes puntos, en base al sistema de referencias de coordenadas geográficas WGS84: Vértice "A" al Sur Poniente de la ciudad de Quellón, latitud 43°8'11.24"S y longitud 73°39'9.79"O, correspondiente al Km. 1,75 de la ruta W-912, a la altura del cruce conocido como "Rio Chayaco"; Vértice "B" al Poniente de la ciudad de Quellón, latitud 43° 6'54.60"S y longitud 73°39'14.24"O, correspondiente al Km. 1,3 de la ruta W-908; Vértice "C" al Norte

SS 52P

de la ciudad de Quellón, latitud 43°5'45.64"S y longitud 73°36'42.92"O, correspondiente a la intersección de la ruta 5 Sur con la ruta W-907; Vértice "D" al Nororiente de la ciudad de Quellón, latitud 43°6'4.96"S y longitud 73°32'22.96"O, en la intersección de las rutas W-881 y W-875; Vértice "E" al Oriente de la ciudad de Quellón, latitud 43°7'19.87"S y longitud 73°32'37.96"O; Vértice "F" al Sur de la ciudad de Quellón, latitud 43° 7'13.50"S y longitud 73°35'26.42"O, ubicada a 230 metros medidos en línea recta hacia el sur de la ruta W-881; Vértice "G" al Sur poniente de la ciudad de Quellón, latitud 43°8'19.63"S y longitud 73°36'59.39"O, correspondiente al sector llamado "Hito Cero", ubicado en el balneario de "Punta de Lapas"; Vértice "H" al Sur poniente de la ciudad de Quellón, latitud 43° 8'42.10"S y longitud 73°37'38.36"O, un perímetro de exclusión estableciendo en su interior el cumplimiento de ciertas condiciones de operación y de utilización de vías, y otras exigencias.

**5.-** Que, mediante la Resolución Exenta N°3533 de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se aprobaron las condiciones de operación, requisitos, y otras exigencias que regulan el Perímetro de Exclusión establecido en la Resolución Exenta N° 1903 de 2016 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que serán aplicables a los buses y taxibuses urbanos.

**6.-** Que, resultó necesario modificar la composición e instrumentos que garantizan la prestación de los servicios con el objeto de otorgar mayor posibilidad de elección y financiamiento de estas garantías, por lo que mediante Resolución Exenta N 922 de 18 de abril de 2017 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se procedió a modificar el punto 9 de las condiciones de operación a las que se refiere el considerando anterior.

**7.-** Que, posteriormente y en atención a la necesidad de adaptarse a las condiciones del mercado, por Resolución Exenta N° 464 de 7 de febrero de 2018, se procedió a realizar una nueva modificación al referido punto 9, específicamente aquellas referidas a los plazos de vigencia de las pólizas que pueden entregarse como garantía de fiel cumplimiento.

**8.-** Que, si bien se estableció que en caso de constituirse la garantía de fiel cumplimiento mediante la suscripción la póliza, ésta debía ajustarse en sus condiciones generales a la Póliza Código POL 120 131 794 eliminando su artículo XI o a la Póliza Código POL 1 20 130 189; dichas pólizas fueron prohibidas por Resolución Exenta N° 1937 de 3 de mayo de 2017 de la ex Superintendencia de Valores y Seguros.

**9.-** Que, en razón de lo expresado en el considerando anterior, resulta necesario modificar la Resolución Exenta N° 3533, de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, eliminándose la referencia a las pólizas individualizadas en el considerando 8.

**10.-** Que, por otra parte y en razón de los reiterados cambios al punto 9, de las condiciones de operación establecidas en Resolución Exenta N° 3533, de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por razones de orden y claridad, se estima necesario dejar establecido el texto refundido y definitivo de referido punto 9.

#### **RESUELVO:**

**1º. MODIFÍCASE** la Resolución Exenta N° 3533, de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba condiciones de operación, requisitos y otras exigencias que expone, en perímetro de exclusión de la Ley N° 18.696 de la Zona de Quellón, establecido en la Resolución Exenta N° 1903 de 2016 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en lo que a continuación se indica:

- Se modifica el actual párrafo segundo del punto 9, por el siguiente:

*"Los instrumentos de garantías podrán constituirse mediante Boletas Bancarias de Garantía, extendidas como irrevocables y pagaderos a la vista por un plazo de vigencia de al menos dos años, debiendo renovarse, al menos anualmente, hasta los 6 meses posteriores al término del plazo de duración del Perímetro de Exclusión establecido, permaneciendo siempre vigente."*

- Se elimina del punto 9, el siguiente párrafo:

*"La póliza de garantía deberá ajustarse al menos a la aprobada por la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 1 20 131 794, texto del cual debe eliminarse en las condiciones particulares el artículo XI o la POL 1 20 130 189".*

**2º. SE ESTABLECE** como texto refundido y definitivo del punto 9 de las condiciones de operación y otras exigencias del Perímetro de Exclusión de la Ley Nº 18.696, establecido en la zona de Quellón por Resolución Exenta Nº 3533 de 2016 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente:

### **"9 GARANTÍAS**

*Al momento de la suscripción del contrato, el Operador deberá entregar instrumento(s) de garantía(s) de fiel cumplimiento de las obligaciones que impone el Perímetro de Exclusión.*

*Los instrumentos de garantías podrán constituirse mediante Boletas Bancarias de Garantía, extendidas como irrevocables y pagaderos a la vista por un plazo de vigencia de al menos dos años, debiendo renovarse, al menos anualmente, hasta los 6 meses posteriores al término del plazo de duración del Perímetro de Exclusión establecido, permaneciendo siempre vigente.*

*El número de boletas de garantía que deberán extenderse y el monto de cada una estas se expone a continuación:*

- a) *Una Garantía equivalente al 50% de un mes del monto del subsidio mensual asignado, expresado en U.F.*
- b) *Una Garantía de 100 U.F.*
- c) *Una Garantía de 50 U.F.*
- d) *Diez Garantías de 5 U.F.*
- e) *Cinco Garantías de 2 U.F.*

*La boleta de garantía debe ser extendida con los siguientes datos:*

**Nombre** : *Subsecretaría de Transportes.*

**Rol Único Tributario** : *61.212.000-5.*

*La Boleta de Garantía deberá tener la siguiente glosa: "Garantía de Fiel Cumplimiento de las obligaciones que impone el Perímetro de Exclusión y su contrato".*

*Adicionalmente las garantías podrán constituirse mediante una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones que impone el Perímetro de Exclusión y su respectivo contrato, con carácter de irrevocable, y de ejecución inmediata, por un monto de 210 U.F. más el equivalente al medio mes de subsidio contemplado en este acto en U.F. Esta póliza deberá tener un plazo de vigencia de al menos dos años, debiendo renovarse al menos anualmente, hasta los 6 meses posteriores al término del plazo de duración del Perímetro de Exclusión establecido, siendo el asegurado la Subsecretaría de Transportes.*

*En la póliza deberá expresamente considerarse que el asegurado podrá hacer efectiva la póliza, siempre que se cumplan las siguientes condiciones expresadas como se indica o de forma similar:*

- a) *Que el Afianzado ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones garantizadas por la póliza; y*
- b) *Que el Asegurado haya notificado al Afianzado en forma fehaciente requiriéndole para que cumpla el contrato o pague los perjuicios causados por incumplimiento.*

*Además la Póliza deberá considerar que cumplido lo anterior el Asegurado podrá requerir el pago a la Compañía de Seguros. Este requerimiento podrá consistir en una declaración*

suscrita por el Asegurado en la que se especifique el hecho en que consiste el incumplimiento y el monto de la indemnización solicitada, debiendo la Compañía de Seguros proceder al pago de la indemnización correspondiente una vez que el siniestro quede configurado, según lo establecido en el párrafo anterior, sin que corresponda exigir otros antecedentes respecto a su procedencia y monto. Deberá indicar además que el Asegurado podrá requerir el pago a la Compañía, mediante un oficio, pudiendo informar la misma vía presencial, e-mail o fax.

Una vez presentado lo anterior, el pago de la indemnización se debe realizar abonando directamente en la cuenta corriente que haya establecido el asegurado u otra forma que se establezca. La póliza deberá indicar que el Asegurado podrá hacer efectiva esta póliza, por los montos correspondientes a las sanciones o multas aplicadas.

Adicionalmente en las condiciones particulares las pólizas deberán contemplar las siguientes cláusulas u otras similares:

- a) La presente póliza incluye las multas y demás cláusulas penales establecidas en el contrato.
- b) Si el siniestro diere lugar a un proceso administrativo o de cualquier naturaleza, el reclamo de indemnización cubierto por este seguro deberá hacerse por el asegurado a la compañía una vez terminados todos los trámites o procesos relativos al mismo.
- c) La presente póliza cubre cualquier modificación realizada al contrato siempre que no cambie la naturaleza jurídica de éste.
- d) No obstante lo señalado en las condiciones generales de la póliza, cuando el asegurado o beneficiario corresponda a un órgano de la administración del estado, las disputas serán resueltas por la justicia ordinaria, derogando cláusula de arbitraje.
- e) Sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales, los contratos podrán ser modificados siempre que no cambie la naturaleza jurídica de éstos o exista un cambio sustancial en las obligaciones garantizadas.

Esta póliza debe pagarse al contado, y deberá contener en su glosa correspondiente, la materia asegurada, y el número de la resolución que establece el perímetro. La fecha de conversión de la U.F. de la Póliza, deberá ser aquella en que se dio requerimiento de pago a la compañía de seguro.

El Operador del Servicio deberá someter a consideración del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los formatos de contratos de seguros antes de su celebración. El Ministerio podrá rechazar tales formatos, y exigir modificaciones, si estima que las condiciones presentadas, no cumplen con lo que dispone este punto.

En caso que por cualquier motivo se hicieren efectivas las garantías o una parcialidad de las mismas, será obligación del Operador reponer estas en un plazo de 30 días de notificado el Operador que se ha efectuado el cobro de las mismas. Los nuevos instrumentos deberán tener idénticas condiciones y características de aquellas garantías que se reponen.

### **9.1 GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES**

Cuando la Dirección del Trabajo, las Instituciones Previsionales, los Tribunales de Justicia u otro organismo competente determinen, mediante el respectivo documento, que existe incumplimiento de la obligación de pago de una o más remuneraciones o cotizaciones laborales, previsionales y de salud, que correspondan a los trabajadores del Operador de Transporte por aplicación de lo pactado en sus respectivos contratos individuales de trabajo, o los subcontratados en su caso, el Ministerio podrá ejecutar la garantía regulada a continuación, conforme las condiciones establecidas en el presente punto.

Antes de la puesta en marcha de los servicios y previa conformidad del Ministerio, el Operador de Transporte entregará una garantía de cumplimiento de obligaciones laborales equivalente a un mes del subsidio asignado expresado en U.F.

La boleta de garantía debe ser extendida con los siguientes datos:

**Nombre** : Subsecretaría de Transportes.

**Rol Único Tributario** : 61.212.000-5.

La Boleta de Garantía deberá tener la siguiente glosa: "Para Garantizar el Cumplimiento de las Obligaciones Laborales y de Seguridad Social derivadas de las obligaciones que impone el Perímetro de Exclusión y su contrato".

La vigencia mínima de la Garantía de Cumplimiento de las Obligaciones Laborales será de 36 meses a partir de la fecha de inicio de la prestación del servicio, la que deberá renovarse con una anticipación de treinta (30) días a su vencimiento.

La Garantía de Cumplimiento de las Obligaciones Laborales para el último año de la vigencia del contrato, deberá tener una vigencia mínima de veinticuatro (24) meses, de forma tal que la vigencia de la garantía supere en doce (12) meses a la fecha de término del contrato.

En caso de cobro total o parcial de la Garantía de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y de Seguridad Social, el Operador de Transporte deberá entregar al MTT, dentro de los diez (10) días siguientes, una nueva boleta por el mismo monto y términos que reemplace la anterior.

Adicionalmente esta garantía podrá constituirse mediante una póliza de garantía con carácter de irrevocable, y de ejecución inmediata, por un monto equivalente a un mes del subsidio asignado expresado en U.F. Esta póliza deberá tener un plazo de vigencia de al menos dos años, debiendo renovarse al menos anualmente, hasta los 12 meses posteriores al término del plazo de duración del Perímetro de Exclusión establecido permaneciendo siempre vigente siendo el asegurado la Subsecretaría de Transportes.

En la póliza deberá expresamente considerarse que el asegurado podrá hacer efectiva la póliza, siempre que se cumplan las condiciones del párrafo final de la presente cláusula.

Adicionalmente en las condiciones particulares las pólizas deberán contemplar las siguientes cláusulas u otras similares:

a) Si el siniestro diere lugar a un proceso administrativo o de cualquier naturaleza, el reclamo de indemnización cubierto por este seguro deberá hacerse por el asegurado a la compañía una vez terminados todos los trámites o procesos relativos al mismo.

b) La presente póliza cubre cualquier modificación realizada al contrato siempre que no cambie la naturaleza jurídica de éste.

c) No obstante lo señalado en las condiciones generales de la póliza, cuando el asegurado o beneficiario corresponda a un órgano de la administración del estado, las disputas serán resueltas por la justicia ordinaria, derogando cláusula de arbitraje.

d) Sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales, los contratos podrán ser modificados por el asegurado siempre que no cambie la naturaleza jurídica de éstos o exista un cambio sustancial en las obligaciones garantizadas.

Para el requerimiento bastará una declaración suscrita por el Asegurado en la que se especifique el hecho en que consiste el incumplimiento, debiendo la Compañía de Seguros proceder al pago de la indemnización correspondiente una vez que el siniestro quede configurado, según lo establecido en el párrafo anterior, sin que corresponda exigir otros antecedentes respecto a su procedencia y monto. Deberá indicar además que el Asegurado podrá requerir el pago a la Compañía, mediante un oficio, pudiendo informar la misma vía presencial, e-mail o fax. Una vez presentado lo anterior, el pago de la indemnización se debe realizar a la vista, abonando directamente en la cuenta corriente que haya establecido el asegurado u otra forma que se establezca.

En caso de verificarse el incumplimiento de la obligación de pago de las remuneraciones o cotizaciones laborales, previsionales y de salud, según lo determine la Dirección del Trabajo,

las Instituciones Previsionales o los Tribunales de Justicia competentes, **mediante la correspondiente multa o sentencia judicial ejecutoriada**, que correspondan a los trabajadores del Operador de Transporte por aplicación de lo pactado en sus respectivos contratos individuales de trabajo, y previo a la ejecución de la garantía, el Ministerio requerirá al Operador de Transporte el pago de la(s) remuneración(es) y/o cotización(es) impaga(s) dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. Trascurrido dicho plazo sin que éste haya acreditado el pago antes referido, el Ministerio podrá ejecutar el cobro de la(s) boleta(s) o la póliza a beneficio fiscal."

**3º. NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo, a Victor Mario Oyarzo Cárdenas.

**ANÓTESE, Y PUBLÍQUESE ÍNTEGRAMENTE EN EL SITIO WEB**

[www.mtt.gob.cl](http://www.mtt.gob.cl)

  
**GLORIA HUTT HESSE**  
**MINISTRA DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES**  
JGC/JDC/MMR/XBM/AAR/RBA/PBD/MRO/HR/RFB  


**DISTRIBUCIÓN:**

- Gabinete Sra. Ministra de Transportes y Telecomunicaciones
- Gabinete Sr. Subsecretario de Transportes
- División Legal de la Subsecretaría de Transportes
- Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de Los Lagos
- División de Transporte Público Regional de la Subsecretaría de Transportes
- Oficina de Partes.

